



Panamá, 20 de abril de 2011.  
Nota No. 201-01- 4031

Licenciada



E. S. M

**REF:** Impuesto sobre la renta correspondiente a los intereses pagados con ocasión de bonos adquiridos de una sociedad de inversión privada.

**Base legal:** Decreto Ley No. 1 de 1999.

Artículos: 694, 696, 701(f), 706 (parágrafo 2) del Código Fiscal

Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (art. 2, 9, 116 y 118)

Licenciada



En atención a su consulta, en relación a las normas fiscales que rigen el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos obtenidos por los intereses generados con ocasión de la adquisición de bonos ofertados por una sociedad de inversión privada administrada en la República de Panamá o desde ésta, tenemos a bien señalar lo siguiente:

### SE CONSULTA:

*"Nuestra consulta se fundamenta en el artículo 134, del decreto ley No. 1 del 08 de julio de 1999, referente a las normas que regulan las "Sociedades de Inversión Privada en la República de Panamá"*

*"¿Cuál sería el tratamiento fiscal de los Bonos de la presente Emisión Privada de la Sociedad Violeta S.A. con relación a los intereses que se paguen o acrediten por dicha emisión?. Tal cual señalamos anteriormente es una emisión privada que no está (sic) registrada en la Bolsa ni en la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.*

*Si esta emisión de bonos no ha sido registrada en la Bolsa de Valores de Panamá, no estamos obligados a retener el impuesto correspondiente al pago de intereses. Es al inversionista que le corresponde reportar en su Declaración de Renta los ingresos por intereses ganados y efectuar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta que genere sobre esta actividad"*

Según lo expuesto a lo largo de la nota se colige lo siguiente:

La empresa [REDACTED], realizó una oferta pública de bonos corporativos privados fundamentada en el artículo 134 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, por ende, no registrados en la Comisión Nacional de Valores ni negociados a través de la Bolsa de Valores de Panamá. Dichos bonos fueron colocados de forma privada con intereses pagaderos cuatro (4) veces al año hasta la fecha de vencimiento o redención anticipada.

Se tiene la duda respecto al tratamiento fiscal que conlleva los intereses pagados, en el sentido que desea se aclare si:

1. Corresponde a la empresa [REDACTED] retener el impuesto sobre la renta correspondiente al pago de intereses o;
2. Corresponde al inversionista reportar en su declaración de renta, los ingresos por los intereses ganados

Igual requiere se les informe sobre las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la obligación.

## RESPUESTA

Normas pertinente:

### DECRETO LEY NO. 1 DE 1999

*"Capítulo III  
De las Sociedades de Inversión Privadas*

#### **Artículo 134:** Definición

*Se considerarán sociedades de inversión privadas aquellas sociedades de inversión administradas en la República de Panamá o desde ésta, cuyas cuotas de participación no sean ofrecidas en la República de Panamá y cuyo pacto social, instrumento de fideicomiso o documento constitutivo contenga una de las siguientes disposiciones:*

- (1) *Una disposición que limite la cantidad de propietarios efectivos de sus cuotas de participación a cincuenta, o que obligue a que las ofertas se hagan mediante comunicación privada y no a través de medios públicos de comunicación.*

**(2)** Una disposición que establezca que sus cuotas de participación sólo se podrán ofrecer a inversionistas calificados en montos mínimos de inversión inicial de cien mil Balboas (B/.100.000).

Inversionistas calificados son, para los propósitos de este artículo, aquellas personas naturales o jurídicas (A) cuyo giro ordinario de negocios incluya la negociación, ya sea por cuenta propia o cuenta de terceros, de valores o bienes del tipo que conforma la cartera de inversiones de la sociedad de inversión privada o una parte significativa de ésta o (B) que hayan firmado una declaración en el sentido de que tienen, ya sea individualmente o en conjunto con su cónyuge, un patrimonio no inferior a un millón de Balboas (B/.1,000,000.00) y consientan que se les trate como un inversionista calificado.

Las sociedades de inversión privadas no serán consideradas sociedades de inversión registradas y no estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo II de este Título.

#### **Artículo 136: Notificación a la Comisión**

Antes de iniciar operaciones en la República de Panamá, las sociedades de inversión privadas deberán notificar a la Comisión, mediante abogado, que han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 de este Decreto-Ley. Esta notificación no implica que la sociedad de inversión privada se considere como una persona registrada en la Comisión. La Comisión podrá sancionar cualquier representación o declaración que en sentido contrario haga la sociedad de inversión privada o su administradora de inversión. **El prospecto u otro documento similar que se utilice para ofrecer las cuotas de participación de una sociedad de inversión privada deberá contener una leyenda aprobada por la Comisión que indique que dicha sociedad de inversión privada no está registrada en la Comisión ni está sujeta a su fiscalización.**

Antes del treinta de junio de cada año, las sociedades de inversión privadas deberán presentar a la Comisión una certificación de que están en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 de este Decreto-Ley.

## **CÓDIGO FISCAL**

**Artículo 694.** *Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.*

**Artículo 696.** *Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:*

- ...
- d)** *Dividendos o cuotas de participación que reciban de personas jurídicas los accionistas o socios, de acuerdo con el Artículo 701.*

**Artículo 701.** *Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:*

...

- f)** *En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del diez por ciento (10%), por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación.*

- h)** *Salvo lo dispuesto en el artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiarnientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta correspondiente a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado **al acreedor extranjero** por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener. (texto del literal h, según artículo 13, ley 8/2010)*

**Artículo 706.** *El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios...*

...

**PARÁGRAFO 2.** *Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores, conforme lo establecido en el Decreto-Ley 1 de 1999, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones en el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus acciones o cuotas de participación de no menos del noventa por ciento (90%) de su flujo de caja libre, y que se registren como tal con la Dirección General de Ingresos, en cuyo caso el Impuesto sobre la Renta de la sociedad de inversión recaerá sobre los tenedores de sus acciones o cuotas de participación, a las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según corresponda, quedando la sociedad de inversión obligada a retener veinte por ciento (20%) del monto distribuido al momento de realizar cada distribución, en concepto de adelanto de dicho impuesto, retención esta que deberá remitir al Fisco dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se hiciere cada distribución y que el contribuyente podrá optar por considerar como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia, con facultad para definir las políticas de inversión que debe cumplir cada sociedad de inversión que desee someterse al régimen especial establecido en este Parágrafo, las normas de contabilidad que se deben cumplir para computar el flujo de caja libre y Periodos excepcionales durante los cuales una sociedad de inversión puede realizar distribuciones inferiores al mínimo establecido en este Parágrafo. (texto del parágrafo 2 como quedó modificado por el artículo 18 de la Ley 8/2010)*

## DECRETO EJECUTIVO No. 170

**Artículo 2. Descripción de renta bruta.** (según artículo 2, decreto 98/2010)

Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

...  
k) de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como **intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados o utilidades;**

**Artículo 9.- Concepto.** (según artículo 5, decreto 98/2010)

Se considera de fuente panameña la renta:

f) **Los ingresos producidos por** cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o **valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como** intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, **intereses sobre títulos y valores**, dividendos u otra distribución de utilidades entre accionistas o socios, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá en casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país, subsidios periódicos, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares producidas en la República de Panamá.

**Artículo 116.- Intereses y comisiones pagados o acreditados a beneficiarios en el exterior.**

Salvo lo dispuesto en el artículo 708 del Código Fiscal, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de **intereses**, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el impuesto sobre la renta correspondiente a la tasa aplicable del artículo 699 o 700 del Código Fiscal aplicada al cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado **al acreedor extranjero** por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales o jurídicas obligadas a retener. La persona que efectúe el pago o acreditamiento estará obligada a practicar la retención del impuesto y remitirlo a la Dirección General de Ingresos dentro de los diez (10) días siguientes al momento del pago o acreditamiento.

**Artículo 118.-De los intereses sobre bonos, acciones y demás valores registrados en la Comisión Nacional de Valores y en una bolsa de valores.**

**Los intereses que se paguen o acrediten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán impuesto sobre la renta de cinco por ciento (5%), que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no se consideran parte de la renta bruta de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas en su declaración de renta.**

**Parágrafo 1.** Las sumas retenidas deberán ingresarse al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, mediante declaración jurada en formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

**Parágrafo 2.** Estarán exentos del pago de este impuesto los intereses dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una bolsa de valores debidamente establecida en la República de Panamá.

De las normas antes transcritas, específicamente el artículo 696 del Código Fiscal y los artículos 2 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 170, podemos advertir que efectivamente los intereses recibidos de valores, entre estos bonos, son objeto del impuesto sobre la renta.

Ahora nos toca determinar a quién corresponde pagar este impuesto, si al adquirente del bono en su calidad de contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal o a la sociedad de inversión, quien emitió dicho valor en su calidad de agente retenedor del Impuesto.

Para estos efectos, es importante tomar en cuenta la norma general contenida en el literal f del artículo 701 del Código Fiscal, arriba transcrita, que establece la obligatoriedad del pago del impuesto sobre la renta por conducto de la persona jurídica que efectúa el pago a la tasa del diez por ciento (10%).

También es importante señalar que si bien se da este principio general, las normas fiscales hacen cierta excepción cuando se trata de valores emitidos por sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores, siendo que en este caso, si bien corresponde a la sociedad de inversión hacer la retención, la misma se hará sobre el 20% del monto distribuido al momento de realizar cada distribución (ver artículo 706 C. Fiscal, Parágrafo 2). No aplica este supuesto al caso que nos ocupa, toda vez que es claro que la sociedad no está registrada en la Comisión Nacional de Valores.

Otra situación se da cuando el pago del interés deba hacerse a beneficiarios en el exterior, en este caso, según el artículo 701 literal h del Código Fiscal y 116 del Decreto 170, corresponde hacer la retención del Impuesto sobre la Renta correspondiente a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero.

Finalmente, hacemos alusión al artículo 118 del Decreto 170, que establece la obligatoriedad de la retención, pero esta vez del 5%, cuando se trate de intereses que se paguen o acrediten sobre bonos, u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, que tampoco es el caso que nos ocupa.

De todo lo expuesto, podemos afirmar que **no coincidimos con su posición** vertida en la consulta, toda vez que corresponde a la sociedad de inversión hacer la retención respectiva a una tasa de 10%, que deberá ingresarse al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, mediante declaración jurada en formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según lo estipulado en el literal j del artículo 733 del Código Fiscal. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el artículo 752 y siguientes concordantes del Código Fiscal

Panamá, 20 de abril de 2011.  
Nota No. 201-01- 4031  
Página No.9

Finalmente, tenemos a bien recordarle que el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1970, establece los requisitos que deben cumplir las consultas, sin embargo, a pesar de la presente carece de tales requisitos, nos hemos vistos obligados a absolver la misma, toda vez que puede verse el fisco afectado en su recaudación por desconocimiento de la normas.

Atentamente,

Luis Cucalón  
Director de Ingresos



NAC/MCA  
No. De control 67

*Le llevaron de Oficina Inicial de Chiriquí  
y hablaron con Leiter, indicando que este  
nota la misma allí. 6/ julio/2011  
Lic. Jorge Ivan Lizaola jefe de dicha  
Oficina -*